

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 121-2010
SAN MARTIN

Lima, veintiuno de abril de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados José Helmer Castañeda Suárez (contador), Juan Pablo Lavi Ruiz (tesorero) y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila (jefe de abastecimiento) contra la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ocho mil ochocientos cuarenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado José Helmer Castañeda Suárez en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ocho mil ochocientos setenta y uno, esgrime los siguientes argumentos: **i).-** La pericia deviene en impertinente para dilucidar el thema probandum, es más no obedeció a lo ordenado por el A - quo; **ii).-** Existe una deficiente motivación en cuanto al juicio de subsunción de los hechos al tipo penal del delito de peculado, que se remonta al auto apertorio de instrucción; efectivamente, en el "auto de apertura de instrucción no distingue si la acusación fue realizada por funcionario público o por servidor público; tampoco se señala si la modalidad fue de apropiación o utilización; tampoco se señala taxativamente si fue para uso personal o para otra persona el supuesto beneficio, menos aún se menciona con que ocasión se habría cometido el supuesto delito es decir si fue por haberlos percibido o por haberlos administrado o por haberlos custodiado"; y **iii).** Se sentenció en base a una declaración instructiva falsificada. Por su parte el procesado Juan Pablo Lavi Ruiz en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ocho mil ochocientos setenta y nueve, postula las siguientes consideraciones: **i).-** En vez de reiniciar un nuevo juicio oral integral, se convalidaron actos procesales de un juicio quebrado; asimismo, se recortó el derecho de defensa al haberse prescindido, sin fundamentación, de testigos, no obstante haber sido admitidos en el acto del juicio oral; y **ii).-** Las firmas del procesado José Helmer Castañeda Suárez y de los testigos José Pineda Morales y Belarmino Barrera Torres han sido falsificadas, pues de una simple revisión puede advertirse que se ha consignado la misma firma en las tres manifestaciones policiales. Finalmente, el procesado Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila en

su escrito de fundamentación de agravios de fojas ocho mil ochocientos ochenta y dos, alega los siguientes argumentos: **i).-** No existe argumentación que solvete una supuesta participación en la comisión del hecho punible, en efecto, el "hecho de haber acreditado que la máquina de escribir donde se llenaron las facturas supuestamente falsificadas no se encontraba asignada a mi área"; **ii).-** En vez de reiniciar un nuevo juicio oral integral, se convalidaron actos procesales de un juicio quebrado; asimismo, se recortó el derecho de defensa al haberse prescindido, sin fundamentación, de testigos, no obstante haber sido admitidos en el acto del juicio oral; y **iii).-** Las firmas de los procesados José Helmer Castañeda Suárez y de los testigos José Pineda Morales y Belarmino Barrera Torres han sido falsificadas, pues de una simple revisión puede advertirse que se ha consignado la misma firma en las tres manifestaciones policiales. **Segundo:** Que, dado que se aperturó la competencia de esta Sala Penal Suprema en virtud de los medios impugnatorios interpuestos por los procesados José Helmer Castañeda Suárez, Juan Pablo Lavi Ruiz y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila, debemos dejar sentado que el análisis que efectuaremos se circunscribirá al ilícito penal por el que fueron condenados los precitados encausados, esto es, el delito de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, hecho punible que se sustenta en la siguiente base fáctica descrita en la acusación fiscal de fojas ocho mil ciento ocho: "se encuentra acreditada la comisión del delito de Peculado y Falsificación de Documentos así como la responsabilidad de los procesados *Wilfredo Saavedra Macedo* - sobre quien no emitiremos pronunciamiento al *haber* fallecido-. *Juan Pablo Lavi Ruiz*, *José Helmer Castañeda Suárez* (...), quienes en su condición de Alcalde, Tesorero, Contador (...), respectivamente, de la Municipalidad Provincial de El Dorado, autorizaron el pago de diversas facturas falsificadas por la suma de setenta y ocho mil novecientos ochenta y dos nuevos soles para *sustentar* irregularmente egresos de fondos, ello evidentemente con la *finalidad* de apropiarse indebidamente del dinero de la Municipalidad antes aludida, por cuanto *según los* informes remitidos *por* las empresas *Lubricentro "San Martín"* y *Servicios Múltiples Shilcayo* que obran a fojas siete mil ciento ochenta y tres y seis mil novecientos doce, *refieren no haber* tenido convenio alguno con la Municipalidad para el abastecimiento de *combustible* durante los años *mil novecientos noventa y nueve y dos mil dos*, y con *respecto* a las *facturas* cuestionadas precisan que éstas no han sido emitidas a favor de la Municipalidad. lo que se corrobora con el Dictamen Pericial de Grafotecnia que obra a fojas siete mil doscientos treinta que concluye que alguna de las facturas cuestionadas provienen de la máquina de escribir (...) de uso del área de abastecimiento de la Municipalidad Provincial de El Dorado". **Tercero:** Que, es menester destacar que la libre apreciación razonada de la prueba, que es el

sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de atorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esta perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba - de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado -, sobre la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados - en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible -debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso anunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. **Cuarto:** Que, en lo concerniente al aspecto probatorio del hecho punible *sub examine*, el Acuerdo Plenario Número dos - dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, la prueba pericial es de carácter compleja que, consta, entre otros elementos, de operaciones técnicas, esto es, actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente trascendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el delito de peculado regulado, en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, resultan pertinentes y relevantes para dilucidar el thema probandum; máxime, si en el supuesto típico implica desmedro patrimonial de los fondos o caudales estatales. **Quinto:** Que, por otro lado, debemos relieves que el delito de peculado (artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los

siguientes elementos materiales: **a)** existencia de una relación *funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efecto; **b)** la percepción, administración o custodia; **c)** la apropiación y/o utilización; **d)** el destinatario: para sí o para otro; **e)** caudales o efectos. Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico - penalmente responsable de la comisión de un delito, no sólo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. **Sexto:** Que, fijado los anteriores referentes jurisprudenciales y contrastados con el caso sub examine, se concluye que no se ha logrado establecer, con el grado de certeza, la comisión del delito de peculado por parte de los procesados José Helmer Castañeda Suárez y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila, entendiéndose como la apropiación o desplazamiento a su esfera de dominio personal de los caudales del Estado, no habiéndose configurado el ilícito penal previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, ya que conforme se deja constancia en la sentencia condenatoria impugnada no detentaban una relación funcional con los fondos públicos; Que, en efecto, concluimos que, conforme hemos glosado ut *supra*, la base fáctica postulada bajo los derroteros del delito de peculado, en torno a los procesados José Helmer Castañeda Suárez y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila resultan ajenos a los elementos configurantes del delito de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal. **Sétimo:** Que, en relación al procesado Juan Pablo Lavi Ruiz, tesorero de la Municipalidad Provincial de San José de Sisa "El Dorado" ha quedado acreditado, con los elementos probatorios glosados en la sentencia recurrida y en particular con el dictamen pericial obrante a fojas ocho mil veinticuatro, su intervención en el pago y posterior cobro, por una persona no identificada de las facturas falsificadas, no siendo atendible como argumento excluyente de responsabilidad haber actuado bajo órdenes del Alcalde, ya que la misma no resulta observables al resultar manifiestamente ilícitas. Por otro lado, se debe dejar sentado que los supuestos causales de nulidad acaecidas durante el desarrollo del proceso penal, y con mayor razón durante la etapa preliminar, deben alegarse oportunamente, y no

extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la etapa decisoria del proceso penal; Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ocho mil ochocientos cuarenta, en el extremo que condenó a Juan Pablo Lavi Ruiz como autor del delito contra la Administración Pública -peculado -en agravio de la Municipalidad Provincial de El Dorado, con lo demás que sobre el particular contiene; **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ocho mil ochocientos cuarenta, que condenó a José Helmer Castañeda Suárez y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública - peculado - en agravio de la Municipalidad Provincial de El Dorado, con lo demás que sobre el particular contiene; y **REFORMANDOLO: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a José Helmer Castañeda Suárez y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública - peculado - en agravio de la Municipalidad Provincial de El Dorado, en consecuencia, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa en relación a los encausados José Helmer Castañeda Suárez y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** la inmediata libertad de los encausados José Helmer Castañeda Suárez y Alberto Vidal Sotomayor Cohaguila siempre y cuando no exista en contra de éstos orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, para los fines consiguientes, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIRÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES